

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la reduccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancha, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 145.

Próximamente los días en que debe llevarse a efecto la elección de un Diputado provincial por el distrito de Herrera de Pisuerga, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos del mismo y demás personas que han de intervenir en los actos de la elección, se ordena a las autoridades de los pueblos, en virtud de las prevenciones de los artículos 33 al 70, el 101 al 104 y el 116 al 128 de la Ley electoral vigente que se insertan a continuación:

Artículos que se citan.

Art. 33. En el primer día de elección, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal a los colegios y sus secciones los libros, talonarios de los electores que correspondan a sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades, en que hayan incurrido los electores con posterioridad a su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos días antes de que empiecen, una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones,

cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán a su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston, ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico, necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local mas que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiende a las órdenes del Presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda, por orden y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa; ítem.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra voto.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: Se procede á la votacion de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le de por duplicado, en aquel momento; en los casos de extravio ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno, á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquel la introducirá en la urna diciendo: Voto del elector Fulano de Tal.

La cédula talonaria será sellada en el reverso, y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra voto. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talonario. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección cerrando las puertas

del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán á parte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente ó Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieron, uniéndolo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola, pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas que se apreciarán para contar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que diere lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 89 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos: y si resultase conformidad, se estenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en

el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inintermitente en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán en el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V. B. del presidente y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo, mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V. B. del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido; al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido

por la mesa despues de concluida la votacion del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependen para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito, copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local designado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajeren los comisionados recibidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los Comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al can-

didato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V. B. del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones, que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Reencargo a los Alcaldes de los pueblos que comprende el mencionado distrito el imprescindible deber en que se hallan de conservar el orden público, y dispensar a los electores la mas decidida protección para la libre emisión del sufragio, dándome noticia en cada uno de los días y por el conducto mas breve del resultado de la elección, sin perjuicio de remitir inmediatamente despues de estendida el acta de cada día, un ejemplar de ella a este Gobierno y otra al Alcalde de la cabeza del distrito para que al constituir el día 29 la Junta de escrutinio, pueda hacer las comprobaciones necesarias.

Palencia 18 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

Circular núm. 146.

Segun me participa el Sr. Gobernador de Lugo, ha desaparecido de la casa materna en estado de demencia, Ramona Fecanadaa, natural de San Pedro de Labio y de las señas que se expresan a continuación.

En su vista, encargo a los Señores Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura de la expresada Ramona, y en caso de ser habida, la remitan a disposición del Sr. Gobernador de Lugo,

y al cuidado de la fuerza de la Guardia civil, para que pueda ser restituida al seno de su familia que la reclama.

Palencia 18 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

Señas de Ramona Fernandez.

Edad 44 años, estatura corta, pelo negro y cortado con muchas canas, viste mantela de candil, dengile de paño negro con terciopelo alrededor, saya de mahon castaño, pañuelo color rosa a la cabeza, la faltan los dedos del pie izquierdo.

Circular núm. 147.

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad protedan a la averiguación del paradero del joven D. Joaquin Quiroga Rodriguez, cuyas señas se expresan a continuación y caso de ser habido le pongan a mi disposición, para haberlo a la del Sr. Gobernador de Madrid, que le reclama.

Palencia 18 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

Señas del D. Joaquin.

Edad 15 años, estatura 5 pies, color bueno, cara larga, nariz grande y aguileña, ojos negros, labios delgados, pelo castaño casi rubio.

Administracion provincial de Fomento. Negociado 3.º—Carreteras.

Circular núm. 148.

Debiendo presentarse el pagador de obras públicas de esta provincia, D. Damaso Camino, en los pueblos de Villasirga y Villarmuerto, en los días 27 y 28 del corriente, a satisfacer el importe de las fincas ocupadas en sus respectivos términos por la carretera de tercer orden de Carrion al confin de la provincia de Burgos; he acordado se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento de los propie-

tarios; advirtiéndoles que las cantidades que no se satisfagan por no concurrir los interesados a dicho acto, se reintegrarán en la caja de esta provincia.

Palencia 18 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el día 5 de Noviembre de 1871.

Presidencia del Sr. Jalon.

Con asistencia de los Sres. Pereda, Dueñas y Perez Gonzalez, dá principio la sesion, leyendo el Secretario el acta de la anterior, que fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta del expediente instruido por prófugo a Lino de Celis Rodrigo, quinto con el número 4, por el cupo de San Lorenzo de la Vega, el que conducido por transitos de la Guardia civil, acordó S. E. tuviese ingreso en Caja, a cuyo efecto nombró a D. Ambrosio Arroyo, para su reconocimiento y a D. Mariano Delgado para su medicion.

Por la autoridad militar fueron designados para el mismo efecto Don Gumersindo Palenzuela, y el sargento Patricio Perez.

Verificados la medicion y reconocimiento de este mozo resultó con talla y fué considerado por los profesores útil para el servicio militar, cuyas operaciones presencié el diputado Sr. Pereda, y habiéndose conformado el interesado, S. E. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Reemplazos le declaró soldado con la imposicion de un año de recargo que deberá estinguir en las posesiones de Africa.

A continuación acordó S. E. dar traslado al Alcalde de Palenzuela de cuanto manifiesta el Gefe de la Administracion económica de Burgos sobre la venta informal de las porciones Acedal y Sotobajero, a fin de que aduzca las

razones que estime convenientes acerca de la percepcion de láminas é intereses cobrados que le correspondan.

Y se levantó la sesion firmando S. S. conmigo el Secretario, que certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Estado abierto el pago en la Caja de esta Administracion económica de los intereses de la Deuda consolidada del 3 por 100 y ferrocarriles para los cupones vencidos en el primer semestre del corriente año, se avisa de nuevo a los interesados por medio de este periódico oficial a fin de que se presenten a su cobro dentro del presente mes, en el concepto del que finalizado no podran hacerlos efectivos hasta el semestre inmediato.

Palencia 16 de Noviembre de 1871.—El Administrador económico, José M. Flores y Rendon.

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial de esta provincia, número 60, respectivo al día 17 del actual, se inserta una circular de esta Administracion relativa a la cobranza de rentas, censos y foros y exaccion del 6 por 100 de demora, en la cual se ha padecido una involuntaria equivocacion, como se puede observar en la plana segunda, linea sesenta, donde se dice dándome parte de la dependencia que dichos recibos use cuando debe decir la dependencia que otros recibos use. Y aun cuando el sentido de la oracion revela desde luego el error de frase, se rectifica en este número para la debida y recta interpretacion del objeto de las citadas advertencias.

Palencia 18 de Noviembre de 1871.—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las redenciones de censos aprobadas por la Junta provisional en sesion de 27 de Octubre de 1871, con expresion de los nombres de los redimientes, su vecindad, corporacion a quien se paga sus réditos y capitalizacion de los mismos.

Table with 3 columns: Nombre del redimente, Vecindad, Corporacion. Rows include Pedro Martín Baños, Hilario de la Fuente, Félix Fernandez de Enebra, Francisco Cueto Ruesga, Antonio Luis Ancliba.

RELACION de las redenciones de censos aprobadas por la Junta provisional en sesion de 27 de Octubre de 1871, con expresion de los nombres de los redimientes, su vecindad, corporacion a quien se paga sus réditos y capitalizacion de los mismos.

Table with 4 columns: Vecindad, Corporacion, Réditos (Pts., Ctas.), Capitalizacion (Pts., Ctas.). Rows include Valavia, Pedraza de Campos, Ampudia, Palencia, Becerril de Campos.

Francisco Urizar de Aldaca.	Saldaña.	Hospital de Saldaña.	54	75	1140	62
Santiago Martin Cachurro.	Dueñas.	Convento de San Agustin de Dueñas.	27	75	578	12
El mismo.	Idem.	Cofradia de animas de Dueñas.	4	50	56	25
Casimiro Gonzalez.	Velilla de Tarilonte.	Vixpriorato del Brezo.	2	06	25	75
Eulogio de Támara.	Dueñas.	Cofradia de la Cruz de Dueñas.	5	»	62	50
Felipe Trevino Calvo.	Encinas.	Escuela de idem.	22	64	348	31

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiendo que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince días que señala el artículo 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en la ley y disposiciones vigentes debiendo los Alcaldes de los respectivos pueblos hacerlo así saber a los redimientes.
Palencia 13 de Noviembre de 1871.—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Negociado 1.º

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia de esta Ciudad a Villalobos, retribuido con el sueldo anual de 142 pesetas y 50 céntimos.

Los que deseen optar á ella dirijirán sus instancias escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza.

Debiendo advertir que en igualdad de circunstancias serán preferidos los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo y los licenciados del ejército de mar y tierra ó de la Guardia civil con buenas notas.

Palencia 17 de Noviembre de 1871.—El Administrador principal, Ramiro de Vivar.

Ayuntamiento constitucional de Gozon.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en sesión ordinaria del día 10 del que rije ha acordado señalar para la próxima elección municipal, un solo distrito y único colegio electoral, en conformidad á lo prevenido en los artículos 45 y 36 de las leyes electoral y municipal vigentes que deberán verificarse en los días 6, 7, 8 y 9 de Diciembre próximo venidero, en la forma siguiente:

Distrito electoral.—1.

Colegios electorales.—1.

Número de concejales que han de elegirse.—6.

Número de electores que hay en el distrito.—53.

Local para las elecciones.—La Sala consistorial.

Lo que se anuncia al público, de conformidad á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Gozon y Noviembre 12 de 1871.—El Alcalde, Apolinar Merino.—P. A., Saturio Merino, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene acordado señalar para las próximas elecciones municipales un solo distrito y único colegio electoral, en conformidad á lo prevenido en las leyes electoral y municipal vigentes.

El local designado para las elecciones es la Sala consistorial de esta villa, y el número de electores el de 126, teniendo que elegir seis concejales, que es el número que corresponde á este distrito segun el censo de población.

Villalumbroso 15 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, José Gomez Sanz.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

El Ayuntamiento que presido en sesión de este día 12 del corriente mes, ha acordado señalar para la próxima elección municipal, un solo distrito y único colegio electoral, en conformidad á lo prevenido en los artículos 45 y 36 de las leyes electoral y municipal vigentes.

Local designado para la elección.—La Sala consistorial.

Número de concejales que corresponden.—7.

Número de electores.—108.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicación y en cumplimiento de la ley.

Melgar de Yuso 12 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Presidente, Tomás de la Serna.—P. A. D. A., Miguel de la Torre, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Don Victoriano Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hacer saber: Que dicha Corporación en sesión ordinaria del día 30 de Octubre último acordó agrupar este término municipal, en un solo distrito electoral, para las elecciones de Ayuntamiento que han de verificarse los días 6, 7, 8 y 9 de Diciembre próximo venidero en la forma siguiente:

Distritos electorales.—1.

Colegios electorales.—1.

Número de concejales que han de elegirse.—6.

Número de electores que hay en el distrito.—63.

Local para las elecciones.—La Sala consistorial.

Lo que se anuncia al público de conformidad á lo dispuesto en el artículo 46 de la ley electoral.

Amayuelas de Arriba 11 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Victoriano Fernandez.—El Secretario, Dionisio Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Tariego.

En sesión de 5 del actual, el Ayuntamiento que me cabe el honor de presidir, acordó señalar para la próxima elección municipal, un solo distrito y único colegio electoral el local que ocupa la escuela de niñas.

Número de electores.—148.

Número de concejales que hay que elegir.—7.

Lo que se anuncia al público en conformidad á lo dispuesto en el artículo 46 de la ley electoral.

Tariego 12 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Eduardo Ayuso.—El Secretario, José Martin y Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria de 20 de Octubre último, acordó, en conformidad á los artículos 45 y 36 de la ley electoral y municipal la designación de dos distritos y dos colegios para la elección de Ayuntamiento en la forma siguiente:

Primer distrito.—Primer colegio.

Comprende las calles siguientes: Plaza de la Constitución, Mayor, Carrion, Santana, Arcilla, Manquillos, Extramuros, y todo el barrio de Castillejo, Ayuntamiento, Arriba, Abajo, y la Fragua, consta de 99 electores, le corresponde 4 concejales.

Segundo distrito.—Segundo colegio.

Escuela de niños, calle de S. Pedro. Comprende las calles siguientes: Rio, Travesía de la Plaza, Santa Maria, San Pedro, San Antonio, Heras, y todo el barrio de Villanueva del Rio, Iglesia, Molino, Ancha, Extramuros, consta de 100 electores, le corresponde 4 concejales.

Lo que se inserta en el Boletín

oficial de la provincia en cumplimiento de la ley.

Villoldo 13 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Julian Hervás.—Ignacio Ramirez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Este Ayuntamiento en sesión de este día, ha acordado señalar los días 18, 19 y 20 del actual para hacer la recaudación del repartimiento municipal, formado para cubrir el deficit del mismo presupuesto de los ejercicios de 1870 á 71 y 1871 al 72.

En su consecuencia, la recaudación esta á cargo del Ayuntamiento, y se hallara abierta en los días marcados, desde las ocho de la mañana, hasta las cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, no aleguen ignorancia, y pasados dichos días sin haberlo verificado, sufriran el apremio conforme á instrucción.

Páramo de Boedo, Noviembre 4 de 1871.—El Alcalde, Feliciano Martin.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Concluido el repartimiento de las 368 pesetas, 88 céntimos que este distrito municipal tiene que pagar por gastos provinciales y municipales en el corriente año económico de 1871 á 72, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes que poseen fincas rústicas y urbanas correspondientes y enclavadas en el amillaramiento último de este distrito municipal, presenten sus reclamaciones de agravio, y pasado dicho término no serán oídas caso de que resulten. Este Ayuntamiento ha acordado realizar la expresada cobranza en la casa del mismo en los días 14 y 15 del mes de Noviembre.

Pedrosa de la Vega 29 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Juan Calleja.—Por su mandado, Toribio Alonso, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS PARA OVEJAS.

Se arriendan convencionalmente por res y mes, los de la dehesa titulada Montes-cárcel y Montes-unidos, Cotalvo, Pico-rozan y la Corona, radicantes entre las villas de Ontoria, Reinoso y Soto de Carrato. Los ganaderos que quieran llevar los suyos á las fincas referidas, pueden tratar y dirijirse á Don Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, en Palencia, y con el guarda de dichas fincas, debiendo haber presente que hay comederos corrales, aguas abundantes y viviendas para los pastores.

El día 10 del actual se extravió de Fresno de la Vega, (Leon) una yegua castaña, de 3 años, pelo rojo apardado, 7 cuartas, cabeza acarnerada, un poco asillada; lleva cabezada; la cría; una mufa quinónena, negra; alzada 3 cuartas y media. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Francisco Martínez Garcia, vecino de dicho Fresno, quien abonará los gastos y gratificará.

Imprenta de Peralta y Menendez